

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3918-2022-TCE-S4

Sumilla: “(...) se puede apreciar que los alcaldes están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley N° 30225, en todo proceso de contratación durante el ejercicio de su cargo; (...)”

Lima, 16 de noviembre de 2022

VISTO en sesión del 16 de noviembre de 2022 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 6366/2021.TCE**, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra el señor **ARMANDO RODRIGUEZ TELLO**, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CALZADA** estando impedido para ello, en el marco de la Orden de Compra (Guía de Internamiento) N° 257-2020 del 14 de diciembre de 2020, emitida por aquella entidad para la “*Adquisición de repuestos accesorios y suministros*”; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. El 14 de diciembre de 2020, la Municipalidad Distrital de Calzada, en lo sucesivo **la Entidad**, emitió la Orden de Compra (Guía de Internamiento) N° 257-2020, en adelante **la Orden de Compra**, a favor del señor Armando Rodríguez Tello, en lo sucesivo **el Contratista**, para la “*Adquisición de repuestos accesorios y suministros*”, por el importe de S/ 164.00 (ciento sesenta y cuatro 00/100 soles).

Cabe indicar que la referida contratación, si bien es menor a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), se realizó durante la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **el TUO de la Ley N° 30225**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

2. Con Memorando N° D000495-2021-OSCE-DGR del 31 de agosto de 2021¹, presentado el 2 de setiembre de 2021 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, la Dirección de Gestión de Riesgos, en lo sucesivo **la**

¹ Obrante a folio 2 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3918-2022-TCE-S4

DGR, comunicó que el Contratista habría incurrido en causal de infracción al contratar con el Estado encontrándose impedido para ello.

A efectos de sustentar lo expuesto, la DGR remitió el Dictamen N° 104-2021/DGR-SIRE del 28 de junio de 2021², en el cual señala lo siguiente:

- De acuerdo a la información registrada en el Portal Institucional del Jurado Nacional de Elecciones, observó que el Contratista fue elegido como Alcalde Provincial de Rioja, Región San Martín.
- Considerando que el Contratista venía ejerciendo el cargo de Alcalde Provincial de Rioja, Región de San Martín, desde el 1 de enero de 2019 *“hasta la actualidad”*, indicó que, se encontraba impedido de contratar con el Estado, en todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial, desde el 1 de enero de 2019 hasta un año después que cese en el cargo.
- De la revisión efectuada a la sección *“Información del Proveedor”* del Registro Nacional de Proveedores (RNP) y del portal electrónico CONOSCE, verificó que el Contratista, contaba con inscripción vigente en el RNP desde el 15 de marzo de 2017.
- De la información registrada en el portal electrónico CONOSCE, advirtió que a partir de la fecha en la cual el Contratista asumió el cargo de Alcalde Provincial de Rioja, contrató con el Estado conforme al siguiente detalle:

O/S	FECHA DE EMISIÓN	FECHA DE REGISTRO SEACE	TIPO DE REGISTRO	MONTO (S/)	ENTIDAD	DESCRIPCIÓN ORDEN
O/C-257-2020-LOGISTICA	4/12/2020	9/06/2021	Contrataciones hasta 8 UIT (LEY 30225) (No incluye las derivadas de contrataciones por catálogo electrónico)	164.00	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CALZADA	POR LA ADQUISICIÓN DE REPUESTOS, ACCESORIOS Y SUMINISTROS PARA SER UTILIZADO EN LA REPARACIÓN DEL CAMIÓN NISSAN PROPIEDAD DE LA

² Obrante a folio 18 a 22 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3918-2022-TCE-S4

						MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CALZADA
--	--	--	--	--	--	--

- Se concluyó que, el Contratista habría incurrido en infracción al haber contratado con el Estado pese a encontrarse impedido para ello.
3. Con Decreto del 15 de junio de 2022³, de manera previa, se requirió a la Entidad la siguiente información:

Un Informe Técnico Legal, de su asesoría, en el que se pronuncie sobre la procedencia y supuesta responsabilidad del Contratista, por presuntamente haber contratado con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como por haber presentado supuesta información inexacta a la Entidad, en el marco de la Orden de Compra; así también, debía remitir lo siguiente:

En el supuesto de contratar con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento:

- Señalar las causales de impedimento en las que habría incurrido el Contratista, así como el procedimiento de selección o contratación directa bajo el cual se efectuó la contratación de aquel.
- Copia legible de la Orden de Compra, emitida por la Entidad, donde se aprecie que fue debidamente recibida (constancia de recepción).
- Copia de la documentación que acredite que el Contratista, incurrió en la causal de impedimento.

En el supuesto de haber presentado presunta información inexacta:

- Señalar y enumerar de forma clara y precisa los documentos que supuestamente contendrían información inexacta, debiendo señalar si con la presentación de dichos documentos generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.

³ Obrante a folio 33 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3918-2022-TCE-S4

En atención a ello, la Entidad debía señalar si el supuesto infractor presentó, para efectos de su contratación, algún anexo o declaración jurada mediante la cual haya manifestado que no tenía impedimento para contratar con el Estado, de ser así, cumpla con adjuntar dicha documentación.

- v. Copia legible de los documentos que acrediten la supuesta inexactitud de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior.
- vi. Copia legible de la cotización presentada por el Contratista, debidamente ordenada y foliada, así como, el documento mediante el cual presentó la referida cotización, en el cual se pueda advertir el sello de recepción de la Entidad.

Por otro lado, si la cotización fue recibida de manera electrónica deberá remitir copia del correo electrónico donde se pueda advertir la fecha de remisión de la misma.

En ese sentido, se otorgó a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con remitir la información solicitada, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos, en caso de incumplimiento.

Asimismo, se comunicó a su Órgano de Control Institucional, para que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve en la remisión de la documentación solicitada.

4. Por Decreto del 7 de julio de 2021⁴, vista la razón expuesta por la Secretaría del Tribunal, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando impedido para ello, de acuerdo a lo previsto en el literal d) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del mismo cuerpo normativo.

En ese sentido, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el presente procedimiento con la documentación obrante en autos, en caso de incumplir el requerimiento.

⁴ Obrante a folio 76 a 84 del expediente administrativo. El Contratista fue notificado con Cédula de Notificación N° 41502-2022.TCE el 19 de julio de 2022. La Entidad fue notificada con cédula de Notificación N° 41503-2022.TCE el 11 de julio de 2022.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3918-2022-TCE-S4

Asimismo, se requirió a la Entidad que, en un plazo de cinco (5) días hábiles, cumpla con remitir la información requerida en el Decreto del 15 de junio de 2022, bajo responsabilidad de resolver con la documentación obrante en autos y de poner en conocimiento de su Órgano de Control Institucional y Contraloría General de la República en el caso de incumplir con el requerimiento.

5. Con Oficio N° 341-2022-A/MDC del 14 de julio de 2022⁵, presentado el 15 del mismo mes y año en el Tribunal, la Entidad remitió la información solicitada, para tal efecto adjuntó el Informe Legal N° 126-2022-OGAJ/MDC del 14 de julio de 2022⁶ y el Informe N° 083-2022-OF-ABASTECIMIENTO/MDC del 13 de julio de 2022⁷, en los cuales se señaló principalmente lo siguiente:

- Refiere que, el 14 de diciembre de 2020, emitió la Orden de Compra a favor del Contratista la, siendo recibida por aquel en la misma fecha.
- De acuerdo a lo señalado en el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, los alcaldes no pueden ser participantes, postores, contratistas ni subcontratistas, durante el ejercicio del cargo, en todo proceso de contratación pública que se convoque a nivel nacional.
- Añade que, de acuerdo a la revisión del Portal Institucional del Jurado Nacional de Elecciones, aprecia que el Contratista fue elegido como Alcalde Provincial de Rioja para el periodo 2019-2022.
- En ese sentido, refiere que a la fecha de la emisión de la Orden de Compra [14 de diciembre de 2020], el Contratista estuvo ejerciendo funciones como Alcalde Provincial de Rioja, por consiguiente, se encontraba impedido para contratar con el Estado.
- Concluye que el Contratista habría incurrido en infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

⁵ Obrante a folio 102 a 103 del expediente administrativo.

⁶ Obrante a folio 104 a 108 del expediente administrativo.

⁷ Obrante a folio 109 a 116 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3918-2022-TCE-S4

6. Con escrito s/n del 9 de agosto de 2022⁸, presentado el 10 del mismo mes y año en el Tribunal, el Contratista se apersonó al presente procedimiento sancionador y remitió sus descargos señalando principalmente lo siguiente:

- Refiere que, se incurre en un error en los actuados que sustentan el presente procedimiento, respecto al elemento “competencia territorial”, pues el ámbito territorial provincial de Rioja, departamento de San Martín, donde ejerce sus funciones como titular de la Municipalidad Provincial, no comprende la jurisdicción del distrito de La Calzada, que forma parte de la jurisdicción provincial de Moyobamba, del Departamento de San Martín, lo cual se puede confirmar con la consulta en el portal web del Estado Peruano.
- La Municipalidad Distrital de Calzada forma parte de la provincia de Moyobamba, provincia en donde su persona no ejerce ninguna competencia administrativa municipal prevista en la Ley N° 29792, Ley Orgánica de Municipalidades. Expresa que, al haber ejecutado sus actividades comerciales legítimas y legales como persona natural y proveedor del Estado en una localidad ubicada en distinta jurisdicción provincial (dentro del mismo departamento), no ha incurrido en el impedimento previsto en el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.
- Señala que se tenga en cuenta en el presente procedimiento sancionador el Acuerdo de Sala Plena N° 006-2021/TCE (sic) que tiene por objeto precisar los alcances de los impedimentos establecidos en los literales c) y d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, para funcionarios públicos y jueces cuya competencia territorial es de menor alcance respecto a la competencia de la entidad contratante; que expresa lo siguiente:
 - *“En el caso de Consejero de Gobierno Regional y Regidor de un gobierno local, el impedimento será durante el ejercicio del cargo y hasta por un periodo de doce (12) meses después de haber dejado el cargo con*

⁸ Obrante a folio 137 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3918-2022-TCE-S4

entidades públicas cuyas sedes se encuentren ubicadas en el espacio geográfico en el que ejercen o han ejercido su competencia”.

- Señala que existe ausencia de tipicidad en los hechos imputados, puesto que la conducta atribuida como infracción no se encuentra establecida como tal en la norma, argumentando que se estaría vulnerando uno de los principios expresamente previstos en el artículo 248 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General que regula los “Principios de la potestad sancionadora administrativa”.
 - Expresa que se estaría vulnerando su derecho a la libre contratación y al trabajo que están contemplados como derechos fundamentales de toda persona en la Constitución.
 - Concluye que no ha incurrido en la infracción que se le imputa.
7. Con Decreto del 15 de agosto de 2022, se tuvo por apersonado al Contratista al procedimiento administrativo sancionador y por presentados sus descargos, remitiéndose el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal, para que emita su pronunciamiento.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar la presunta responsabilidad del Contratista, por haber contratado con el Estado estando impedido para ello, de acuerdo a lo previsto en el literal d) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, en el marco de la contratación perfeccionada a través de la Orden de Servicio; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del mismo cuerpo normativo, norma que estuvo vigente al momento de suscitados los hechos.

Cuestión previa: Sobre la competencia del Tribunal para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3918-2022-TCE-S4

2. De manera previa al análisis de fondo de la controversia materia del presente expediente, este Tribunal considera pertinente señalar su competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT; toda vez que, en el presente caso, el hecho materia de denuncia no deriva de un procedimiento de selección convocado bajo el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, sino que se trata de una contratación que se formalizó con una orden de compra, realizada fuera del alcance de la normativa antes acotada.

Al respecto, es pertinente traer a colación lo señalado en el numeral 1 del artículo 248 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, modificado mediante Ley N° 31465, en adelante **el TUO de la LPAG**, que consagra el *principio de legalidad*, el cual contempla que sólo por norma con rango de Ley, cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

Asimismo, la citada norma es precisa en señalar en su artículo 72 que: *“La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan”*.

Sobre ello, cabe precisar que la competencia constituye un requisito esencial que transforma y torna válidos los actos y demás actuaciones comprendidas en un procedimiento administrativo; por lo tanto, no se configura como un límite externo a la actuación de los entes u órganos administrativos, sino como un presupuesto de ella, en virtud de la vinculación positiva de la administración pública con el ordenamiento jurídico⁹.

En tal sentido, la administración debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades, no pudiendo ejercer atribuciones que no le hayan sido expresamente otorgadas, de conformidad con el principio del ejercicio legítimo del poder, previsto en el numeral 1.17 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la LPAG, según el cual la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las

⁹ CASSAGNE, Juan Carlos, La transformación del procedimiento administrativo y la LNPA (Ley Nacional de Procedimientos Administrativos), Revista Derecho PUCP, N° 67, 2011.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3918-2022-TCE-S4

normas que le otorgan facultades o potestades, así como el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 de la norma citada, el cual establece que: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”* (el subrayado es nuestro).

Aquí, cabe precisar que la norma vigente a la fecha en la que supuestamente ocurrió el hecho y por la que se inició el presente procedimiento administrativo al Contratista es el TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento.

3. Ahora bien, en el marco de lo establecido en el TUO de la Ley N° 30225 cabe traer a colación los **supuestos excluidos** del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

“Artículo 5. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE:

5.1 Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley:

*a) Las contrataciones **cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción.** Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco.”*

(El énfasis es agregado).

En esa línea, debe tenerse presente que, a la fecha de formalización del vínculo contractual derivado de la Orden de Compra [14 de diciembre de 2020], el valor de la UIT ascendía a S/4,300.00 (cuatro mil trescientos con 00/100 soles), según fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 380-2019-EF; por lo que, en dicha oportunidad, solo correspondía aplicar la normativa de contratación pública a aquellas contrataciones superiores a las 8 UIT, es decir, por encima de los S/ 34,400.00 (treinta y cuatro mil cuatrocientos con 00/100 soles).

En ese orden de ideas, cabe recordar que, la Orden de Compra materia del presente análisis, fue emitida por el monto ascendente a S/ 164.00 (ciento sesenta y cuatro 00/100 soles), es decir, **un monto inferior a las ocho (8) UIT**; por lo que,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3918-2022-TCE-S4

en el presente caso, se encuentra dentro de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación del TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento.

4. Ahora bien, en este punto, cabe traer a colación el numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, el cual establece, respecto a las infracciones pasibles de sanción, lo siguiente:

“50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

c) Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley.

(...)

50.2 Para los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5, solo son aplicables las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k), del numeral 50.1 del artículo 50.

[El énfasis es agregado]

De dicho texto normativo, se aprecia que si bien en el numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, se establece que el Tribunal sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra que incurran en infracción, **incluso en los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley N° 30225**, se precisa que dicha facultad **solo** es aplicable respecto de las infracciones previstas en los literales **c), i), j) y k)** del citado numeral.

5. Estando a lo señalado, y considerando que la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para hacerlo, se encuentra tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, según dicho texto normativo, dicha infracción es aplicable también a los casos a los que se refiere el literal a) del artículo 5 de dicha norma, esto es, a las contrataciones menores a las ocho (8) UIT.
6. En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, el contratar con el Estado estando impedido para hacerlo, en el marco de una contratación por monto

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3918-2022-TCE-S4

menor a (8) UIT, según la normativa vigente al momento de la ocurrencia del hecho, sí es pasible de sanción por el Tribunal, al encontrarse en el supuesto previsto en el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley N° 30225, concordado con lo establecido en el numeral 50.1 del artículo 50 de dicha norma; por lo tanto, este Tribunal tiene competencia para emitir pronunciamiento respecto de la supuesta responsabilidad del Contratista, en el marco de la contratación formalizada mediante la Orden de Compra y corresponde analizar la configuración de la infracción que le ha sido imputada.

Naturaleza de la infracción.

7. En lo que concierne a esta infracción, el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, establece que incurren en responsabilidad administrativa los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, y profesionales que se desempeñen como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando contraten con el Estado estando impedidos conforme a ley.
8. A partir de lo señalado, se tiene que la referida infracción contempla dos requisitos de necesaria verificación para su configuración: **i)** que se haya celebrado un contrato con una Entidad del Estado; y, **ii)** que al momento de celebrarse y/o perfeccionarse dicho contrato, el postor se encuentre incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley.
9. Al respecto, es necesario recordar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado como regla general, la posibilidad que toda persona natural o jurídica pueda participar en condiciones de igualdad durante los procedimientos de selección¹⁰ que llevan a cabo las Entidades del

¹⁰ Ello en concordancia con los principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato y competencia regulados en el artículo 2 del TUO de la ley, como se observa a continuación:

- a) **Libertad de concurrencia.** - Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.
- b) **Igualdad de trato.** - Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.
- e) **Competencia.** - Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3918-2022-TCE-S4

Estado, en el marco de los principios de libre concurrencia y de competencia, previstos en los literales a) y e) del artículo 2 del TUO de la Ley N° 30225.

No obstante, la libertad de participación de los postores en condiciones de igualdad constituye a su vez, el presupuesto que sirve de fundamento para establecer restricciones a la libre concurrencia en los procesos de selección en la medida que existen determinadas personas o funcionarios cuya participación en un procedimiento de selección podría afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia, debido a la naturaleza de sus atribuciones o por la condición que ostentan.

En forma concordante con lo antes expuesto, el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225 dispone una serie de impedimentos para participar en un procedimiento de selección y/o para contratar con el Estado, a efectos de salvaguardar el cumplimiento de los principios de libre concurrencia, igualdad de trato y competencia que deben prevalecer dentro de dichos procedimientos que llevan a cabo las Entidades y que pueden generar situaciones de injerencia, ventajas, privilegios o conflictos de interés de ciertas personas que, por las funciones o labores que cumplen o cumplieron, o por los vínculos particulares que mantienen, pudieran generar cuestionamientos sobre la objetividad e imparcialidad con que puedan llevarse a cabo los procesos de contratación, bajo su esfera de dominio o influencia.

Es así que, el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, establece distintos alcances de los impedimentos para contratar con el Estado; existiendo impedimentos de carácter absoluto, los cuales no permiten participar en ningún proceso de contratación pública, mientras que otros son de naturaleza relativa, vinculada ya sea al ámbito regional, de una jurisdicción, de una entidad o de un proceso de contratación determinado.

10. Ahora bien, debe tenerse presente que los impedimentos deben ser interpretados en forma restrictiva, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no estén expresamente contemplados en la normativa de contrataciones del Estado; razón por la cual, deberá verificarse, en cada caso en particular, si existen elementos suficientes para determinar que alguno de los impedimentos taxativamente establecidos en el numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, le sea de alcance a aquél proveedor que desee participar en procedimientos de selección o contratar con el Estado; o, de haberse materializado el perfeccionamiento contractual, si en dicha fecha, aquél se encontraba con impedimento vigente para tal efecto.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3918-2022-TCE-S4

En este contexto, conforme a lo expuesto, corresponde verificar si, a la fecha en que se perfeccionó la relación contractual, el Contratista estaba inmerso en causal de impedimento.

Configuración de la infracción.

11. Teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde determinar si el Contratista incurrió en la infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, la cual, conforme ha sido señalado anteriormente, contempla dos requisitos de necesaria verificación para su configuración:
- i) Que, se haya perfeccionado contrato con una Entidad del Estado; y
 - ii) Que, al momento de celebrarse y/o perfeccionarse el contrato, el Contratista haya incurrido en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.

En este punto, es importante señalar que, para las contrataciones por montos menores a 8 UIT's, por estar excluidas del ámbito de aplicación del TUO de la Ley N° 30225, aun cuando están sujetas a supervisión del OSCE, no son aplicables las disposiciones previstas en el TUO de la Ley N° 30225 y el Reglamento respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato. Por consiguiente, considerando la naturaleza de este tipo de contratación, para acreditar el perfeccionamiento de aquél, es necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la efectiva contratación y, además, que permita identificar sí, al momento de dicho perfeccionamiento, el Contratista se encontraba incurso en alguna de las causales de impedimento.

12. En el caso concreto, **respecto del primer requisito**, fluye de autos la Orden de Compra (Guía de Internamiento) N° 257-2020, emitida por la Municipalidad Distrital de Calzada para la *“Adquisición de repuestos accesorios y suministros”*, por el importe de S/ 164.00 (ciento sesenta y cuatro 00/100 soles), la misma que fue recibida por el Contratista en la misma fecha, como consta en el mismo documento, y tal como lo ha señalado la propia Entidad en su Informe N° 083-2022-OF-ABASTECIMIENTO/MDC del 13 de julio de 2022; para mayor ilustración se muestra la imagen de la citada Orden de Compra:



PERÚ

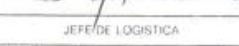
Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3918-2022-TCE-S4

ORDEN DE COMPRA (GUIA DE INTERNAMIENTO)																																		
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CALZADA				Tribunal de Contrataciones del Estado EXP. N° 000257-2020 FOLIO N° 0128																														
Dirección: Av. Alfonso Ugarte N° 1010 Teléfonos: 042-632365				N° Orden: 000257-2020 Fecha de Emisión: 14/12/2020 Forma de Pago: CREDITO Moneda de pago: SOLES																														
Señores: ARMANDO RODRIGUEZ TELLO RUC: 10010453793 Dirección: JR. ANGAIZA 188 RIOJA - RIOJA - SAN MARTIN Lugar de entrega: ALMACÉN DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CALZADA Lo siguiente: ADQUISICION DE REPUESTOS, ACCESORIOS Y SUMINISTROS Facturación a nombre de: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CALZADA				Teléfonos: Referencia: PEDIDO N° 000257																														
<table border="1"> <thead> <tr> <th>DETALLE</th> <th>MEDIDA</th> <th>CANTIDAD</th> <th>PRECIO</th> <th>IMPORTE</th> <th>IGV</th> <th>SUB TOTAL</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>ESPEJO HUEVITO FR006 YT-7024</td> <td>UNIDAD</td> <td>1.00</td> <td>40.00</td> <td>40.00</td> <td>0.00</td> <td>S/. 40.00</td> </tr> <tr> <td>FILTRO DE PETROLEO PUROLATOR PER-23-2</td> <td>UNIDAD</td> <td>1.00</td> <td>28.00</td> <td>28.00</td> <td>0.00</td> <td>S/. 28.00</td> </tr> <tr> <td>FILTRO DE ACEITE PUROLATOR FCO-505</td> <td>UNIDAD</td> <td>2.00</td> <td>48.00</td> <td>96.00</td> <td>0.00</td> <td>S/. 96.00</td> </tr> </tbody> </table>							DETALLE	MEDIDA	CANTIDAD	PRECIO	IMPORTE	IGV	SUB TOTAL	ESPEJO HUEVITO FR006 YT-7024	UNIDAD	1.00	40.00	40.00	0.00	S/. 40.00	FILTRO DE PETROLEO PUROLATOR PER-23-2	UNIDAD	1.00	28.00	28.00	0.00	S/. 28.00	FILTRO DE ACEITE PUROLATOR FCO-505	UNIDAD	2.00	48.00	96.00	0.00	S/. 96.00
DETALLE	MEDIDA	CANTIDAD	PRECIO	IMPORTE	IGV	SUB TOTAL																												
ESPEJO HUEVITO FR006 YT-7024	UNIDAD	1.00	40.00	40.00	0.00	S/. 40.00																												
FILTRO DE PETROLEO PUROLATOR PER-23-2	UNIDAD	1.00	28.00	28.00	0.00	S/. 28.00																												
FILTRO DE ACEITE PUROLATOR FCO-505	UNIDAD	2.00	48.00	96.00	0.00	S/. 96.00																												
																																		
Justificación: POR LA ADQUISICION DE REPUESTOS, ACCESORIOS Y SUMINISTROS PARA SER UTILIZADO EN LA REPARACION DEL CAMION NISSAN PROPIEDAD DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CALZADA.																																		
					IGV:	S/. 0.00																												
					TOTAL:	S/. 164.00																												
ORDENACION DE LA COMPRA			CODIFIC. FUNC. PROG		DISTRIBUCION CONTABLE																													
MUNICIPALIDAD DISTRITAL CALZADA Jefe de Logística: 			MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CALZADA Ing. ELVAR MEGO VILLANUEVA GERENTE MUNICIPAL (e)		Cuentas por pagar S/. 164.00																													
Jefe de Logística: 			Ing. ELVAR MEGO VILLANUEVA GERENTE MUNICIPAL (e)		CODIFIC. CADENA DEL GAST																													
Esta orden es nula sin la firma mancomunada del Jefe de Administración y/o el Alcalde. Cada Orden de Compra debe ser facturada por separado en original y en (2) copias y remittidas a: Dirección de Presupuesto y Contabilidad Nos Reservamos el derecho de devolver la mercadería que no esté de acuerdo a nuestras especificaciones.			RECIBI CONFORME DIA MES AÑO 2020		RESPONSABLE DEL AREA USUARIA ALMACEN																													

En tal sentido, se verifica el cumplimiento del primer requisito, esto es, que se haya perfeccionado un contrato con una entidad del Estado, lo cual efectivamente ocurrió.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3918-2022-TCE-S4

13. En cuanto al **segundo requisito del tipo infractor**, debe tenerse presente que la imputación efectuada contra la Contratista, en el caso concreto, radica en haber perfeccionado el contrato pese a encontrarse inmerso en el supuesto de impedimento establecido en el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, según el cual:

“(…)

Artículo 11.- Impedimento

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas:

(…)

*d) Los Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, los **Alcaldes** y los Regidores. **Tratándose de los Jueces de las Cortes Superiores y de los Alcaldes, el impedimento aplica para todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste, hasta doce (12) meses después y solo en el ámbito de su competencia territorial. En el caso de los Regidores el impedimento aplica para todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial, durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.***

14. Según las disposiciones citadas, se puede apreciar que los alcaldes están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley N° 30225, en todo proceso de contratación durante el ejercicio de su cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido subsiste hasta doce (12) meses después de concluido y solo en el ámbito de su competencia territorial.
15. Ahora bien, de acuerdo con los términos de la denuncia contenida en el Dictamen N° 104-2021/DGR-SIRE del 28 de junio de 2021¹¹, el Contratista habría contratado con la Entidad mediante la Orden de Compra, pese a estar impedido para ello, pues al momento de la contratación aquel ostentaba el cargo de Alcalde Provincial de Rioja, Región San Martín.

¹¹ Obrante a folio 18 a 22 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3918-2022-TCE-S4

16. Es importante señalar que el artículo 3 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, clasifica, en función de su jurisdicción, a las municipalidades provinciales sobre el territorio de la respectiva provincia y a las municipalidades distritales sobre el territorio del respectivo distrito. Por tanto, se entiende como competencia territorial a aquel escenario geográfico donde los alcaldes y regidores ejercen funciones.

Además, de acuerdo a la Opinión N° 101-2011/DTN, se entiende a la jurisdicción como la competencia territorial de los funcionarios; es decir, el espacio geográfico sobre el cual ejercen sus funciones, de tal manera que los alcaldes y regidores tienen jurisdicción sobre sus respectivas provincias o distritos, según corresponda.

17. Al respecto, de la revisión del portal institucional del Observatorio para la Gobernabilidad INFOGOB¹², se puede apreciar que el Contratista resultó electo como Alcalde Provincial de la Municipalidad Provincial de Rioja, durante las Elecciones Regionales y Municipales llevadas a cabo el año 2018; asimismo, puede apreciarse que no existen suspensiones, vacancias o revocatorias en contra del Contratista; por tanto, **dicha persona viene ejerciendo el cargo de Alcalde Provincial durante el periodo del 1 de enero de 2019 hasta la actualidad, periodo que concluye el 31 de diciembre de 2022.**

Se adjunta la información que aparece en el Portal, para mayor verificación:

PROCESO ELECTORAL	CARGO AL QUE POSTULÓ	ORGANIZACIÓN POLÍTICA	CIRCUNSCRIPCIÓN	ELEGIDO	DATOS
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018	ALCALDE PROVINCIAL	ALIANZA PARA EL PROGRESO	SAN MARTIN - RIOJA	SI	
Estado de lista:		INSCRITA	Posición obtenida por la Org. Política:		1
Estado de candidato:		INSCRITO	Org. Política logró representación:		SI
Porcentaje de votos obtenido por la Org. Política:		22.772%	Votos preferenciales obtenidos por el candidato:		0
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014	REGIDOR PROVINCIAL	FUERZA POPULAR	SAN MARTIN - RIOJA	SI	

¹² https://infogob.jne.gob.pe/Politico/FichaPolitico/armando-rodriguez-tello_procesos-electorales_Vu787oSim2Ec6+@0EIOxMA==7o

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3918-2022-TCE-S4

En ese sentido, se puede concluir que, el Contratista, se encuentra impedido de ser participante, postor o contratista con el Estado desde el 1 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2022, en todo proceso de contratación durante el ejercicio de su cargo, y; desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2023, un año posterior a la conclusión de su cargo, el impedimento subsiste en el ámbito de su competencia territorial (provincia de Rioja).

18. Como se puede apreciar, el Contratista, quien ejerce el cargo de Alcalde Provincial de Rioja, Región San Martín, desde el periodo 1 de enero de 2019 hasta la actualidad, se encuentra impedido para contratar con el Estado; no obstante, contrató con la Entidad el 14 de diciembre de 2020, dentro del periodo de impedimento para contratar con el Estado, situación que acreditaría que al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, se encontraba incurso en el impedimento establecido en el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.
19. Aquí cabe traer a colación los descargos del Contratista, quien ha señalado que existe un error en los actuados administrativos, al identificar el elemento “competencia territorial” que se configura en el impedimento legal de la Ley; afirma que, se debe tener en cuenta que el ámbito territorial de la Provincia de Rioja, Departamento de San Martín, donde ejerce sus funciones como Alcalde, es distinto y no comprende la jurisdicción del distrito de La Calzada, que forma parte de la jurisdicción provincial de Moyobamba.

A su vez, el Contratista trajo a colación el Acuerdo de Sala Plena N° 006-2021/TCE (sic) que tiene por objeto precisar los alcances de los impedimentos establecidos en los literales c) y d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, para funcionarios públicos y jueces cuya competencia territorial es de menor alcance respecto a la competencia de la entidad contratante.

Para tal efecto, cita el apartado que expresa que, en el caso de Consejero de Gobierno Regional y Regidor de un gobierno local, el impedimento será durante el ejercicio del cargo y hasta por un periodo de doce (12) meses después de haber dejado el cargo con entidades públicas cuyas sedes se encuentren ubicadas en el espacio geográfico en el que ejercen o han ejercido su competencia.

20. En este punto, cabe traer a colación el criterio previsto en el literal i) del numeral 1 del Acuerdo de Sala Plena N° 007-2021/TCE el cual establece que, **en el caso de**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3918-2022-TCE-S4

Alcaldes, luego de dejar el cargo y hasta por un periodo de doce (12) meses, el impedimento será con entidades públicas cuyas sedes se encuentren ubicadas en el espacio geográfico en el que han ejercido su competencia. **Sin perjuicio del impedimento que se encuentre vigente durante el ejercicio del cargo, para todo proceso de contratación.**

Por lo expuesto se evidencia que el Acuerdo de Sala Plena en concordancia con el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley, establece que los Alcaldes se encuentran impedidos de contratar con el Estado, en cualquier proceso de contratación, mientras se encuentren desarrollando dicho cargo. Es decir, este impedimento no considera una evaluación del criterio “competencia territorial” como argumenta el Contratista, debido a que se establece que el impedimento se mantiene vigente a nivel nacional y en cualquier tipo de contratación convocada por el Estado, es decir independientemente de la jurisdicción de la entidad contratante.

En tal sentido debe precisarse que el criterio de “competencia territorial” para el impedimento de contratar con el Estado para un Alcalde, se analiza en los casos en que un Alcalde haya concluido en el cargo y hasta un periodo de doce (12) meses; sin embargo, para el presente caso la Orden de Compra se perfeccionó el 14 de diciembre de 2020, fecha en la cual el Contratista aun ejercía el cargo de Alcalde Provincial de Rioja, Región San Martín; por lo cual se encontraba impedido para contratar con el Estado en cualquier procedimiento de selección convocado a nivel nacional.

En conclusión, el literal d) del Numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, establece dos escenarios para su aplicación: **i)** todo proceso de contratación, durante el tiempo que se ejerce el cargo de alcalde, y **ii)** en el ámbito de su competencia territorial, hasta doce (12) meses después de que el alcalde haya dejado el cargo. En tal sentido, conforme a lo expuesto, el presente caso se encuentra dentro del primer escenario, es decir, el Contratista se encontraba impedido para todo proceso de contratación a nivel nacional en razón que ejercía el cargo de Alcalde a la fecha de la contratación con la Entidad.

21. Por otro lado, el Contratista sostuvo que, existe ausencia de tipicidad en los hechos imputados, pues la conducta atribuida como infracción administrativa no se encuentra establecida como tal en la norma; por lo que se estaría vulnerando el principio de tipicidad.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3918-2022-TCE-S4

Al respecto, de acuerdo con el decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador, los hechos materia de imputación de cargos contra el Contratista consistió en haber contratado con la Entidad, mientras ejercía el cargo de alcalde provincial de la Municipalidad Provincial de Rioja; respecto al cual se tipificó como la norma que contiene dicho impedimento al literal d) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, y la norma que prevé la infracción administrativa al literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del mismo cuerpo legal.

En ese sentido, apreciándose que el decreto de inicio contiene una estricta adecuación entre los hechos que se atribuyen al Contratista y la conducta prohibida descrita en el tipo infractor, no se evidencia la vulneración del principio de tipicidad; por lo que se desestima este punto de lo alegado por aquél.

- 22.** Finalmente, el Contratista señaló que, en caso de imponerse sanción administrativa en su contra, se estaría vulnerando su derecho a la libre contratación y al trabajo que están contemplados como derechos fundamentales en la Constitución Política del Estado.

Sobre el particular, es importante indicar que, con la emisión del presente pronunciamiento no se pretende limitar el derecho al trabajo ni el derecho a la libertad de contratación del Contratista; sino más bien, en el marco de las facultades otorgadas por ley, implica analizar los hechos que conllevan a configurar una infracción tipificada y sancionada por la normativa de contrataciones vigente a la fecha de su ocurrencia.

Ello implica que, ante la vulneración de la normativa de contratación pública, como ha ocurrido en el presente caso, por imperio de la ley, se imponga la consecuencia jurídica que se materializa mediante la imposición de una sanción, ya sea inhabilitación temporal o definitiva para participar en procedimientos de selección y de contratar con el Estado.

En ese sentido, la sanción que impone este Tribunal en el marco del procedimiento administrativo sancionador, de ningún modo significa limitar o restringir el derecho al trabajo ni el derecho a la libertad de contratación, pues admitir lo contrario significaría contravenir las normas sancionatorias de contratación pública y rehuir de las facultades sancionatorias de las que se encuentra premunida este Tribunal, toda vez que, ante la concurrencia de una conducta prohibida corresponde desplegar la sanción respectiva, por imperio de la ley.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3918-2022-TCE-S4

23. Además, debe precisarse que, los derechos alegados por el Contratista pueden ser ejercidos sin ninguna limitación o restricción en otro ámbito que no sea la contratación pública; por tanto, se desestima lo alegado en este punto por aquél.
24. En tal sentido, este Colegiado concluye que el Contratista incurrió en la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225; por los fundamentos expuestos.

Graduación de la sanción.

25. En relación a la graduación de la sanción imponible por la comisión de la infracción de contratar con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 del TUO de la Ley, el literal b) del numeral 50.4 del artículo 50 de dicha normativa, establece que los proveedores que incurran en la referida infracción serán sancionados con inhabilitación temporal para participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, por un periodo no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses, sanción que será determinada de acuerdo a los criterios de graduación consignados en el artículo 264 del Reglamento.

En virtud de lo expuesto, se debe tener en consideración que, para la determinación de la sanción, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

26. En tal sentido, y a efectos de graduar la sanción a imponerse, se deben considerar los siguientes criterios:
- a) **Naturaleza de la infracción:** En el caso concreto, la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido para ello, materializa el incumplimiento del Contratista de una disposición legal de orden público que persigue dotar al sistema de compras públicas de transparencia y garantizar el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3918-2022-TCE-S4

trato justo e igualitario de postores, sobre la base de la restricción y/o eliminación de todos aquellos factores que puedan afectar la imparcialidad y objetividad en la elección del proveedor de la Entidad.

- b) Ausencia de intencionalidad del infractor:** Respecto de este criterio de graduación, y de conformidad con los medios de prueba aportados, se observa que el Contratista contrató con el Estado a pesar de tener pleno conocimiento de que se encontraba impedido para contratar, puesto que el hecho de ser Alcalde Provincial es información que se encuentra dentro de su esfera de dominio.
- c) La existencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** se debe considerar que ha quedado acreditado que el Contratista contrató con la Entidad, estando impedido para ello, afectando no solo el principio de transparencia sino la imagen de imparcialidad de la Entidad; y por ende, del Estado, ante los otros proveedores y la población en general.
- d) Reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** No se advierte documento por medio del cual el Contratista haya reconocido la comisión de la infracción, antes que ésta fuera detectada.
- e) Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** En lo que atañe a dicho criterio, de conformidad con el Registro Nacional del Proveedores, se observa que el Contratista registra antecedentes de haber sido sancionado por el Tribunal, conforme al siguiente detalle:

Inhabilitaciones					
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCION	FEC. RESOLUCION	TIPO
21/09/2022	21/01/2023	4 MESES	2990-2022-TCE-S2	13/09/2022	TEMPORAL
26/09/2022	26/12/2022	3 MESES	3065-2022-TCE-S2	16/09/2022	TEMPORAL

- f) Conducta procesal:** El Contratista se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador y presentó sus descargos.
- g) La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225:** En el caso particular, no es aplicable este criterio, ya que el Contratista es una persona natural.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3918-2022-TCE-S4

- h) **Afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias tratándose de MYPE¹³:** en el caso particular, de la consulta efectuada al Registro nacional de la micro y pequeña empresa, se advierte que el Contratista se encuentra registrada como MYPE, conforme se aprecia de la gráfica:.

REGISTRO NACIONAL DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - REMYPE (Desde el 20/10/2008)								
N° DE RUC.	RAZÓN SOCIAL	FECHA SOLICITUD	ESTADO/CONDICIÓN	FECHA DE ACREDITACIÓN	SITUACIÓN ACTUAL	DOCUMENTO DE SUSTENTO	FECHA DE BAJA / CANCELACIÓN	REGIMEN LABORAL ESPECIAL (RLE)
10010453793	RODRIGUEZ TELLO ARMANDO	29/01/2009	ACREDITADO COMO MICRO EMPRESA	19/08/2015	ACREDITADO	...	...	...

Sin embargo, de la documentación obrante en el expediente administrativo, el Contratista, no ha acreditado afectación alguna de sus actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias.

27. Ahora bien, cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, por parte del Contratista, tuvo lugar el **14 de diciembre de 2020**, fecha en la que se perfeccionó la relación contractual con la Entidad a través Orden de Compra (Guía de Internamiento) N° 257-2020, pese a encontrarse con impedimento legal para ello.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, y la intervención de los vocales Cristian Joe Cabrera Gil y Violeta Lucero Ferreyra Coral, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, la Resolución N° D000090-2022- OSCE/PRE del 21 de mayo de 2022, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

¹³ En aplicación de la nueva modificación a la Ley N° 30225, con la publicación dada el 28 de julio de 2022 en el Diario Oficial "El Peruano" de la **Ley N° 31535**, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), como nuevo criterio de graduación de la sanción.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3918-2022-TCE-S4

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** al señor **ARMANDO RODRIGUEZ TELLO (R.U.C. N° 10010453793)**, por un periodo de **cinco (5) meses de inhabilitación temporal** en su derecho a participar en cualquier procedimiento de selección y procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, **por su responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedida para ello**, en el marco de la Orden de Compra (Guía de Internamiento) N° 257-2020 del 14 de diciembre de 2020, emitida por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CALZADA**, para la *“Adquisición de repuestos accesorios y suministros”*, por los fundamentos expuestos; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VIOLETA LUCERO FERREYRA CORAL
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CRISTIAN JOE CABRERA GIL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ss.
Cabrera Gil.
Ferreyra Coral.
Pérez Gutiérrez.